

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2004**  
**ORDEN DEL DIA N° 1784**

**COMISIONES DE ECONOMIA  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**Impreso el día 26 de noviembre de 2004**

Término del artículo 113: 7 de diciembre de 2004

SUMARIO: **Ley 22.415** –Código Aduanero– y ley 25.603, de disponibilidad de bienes de terceros en depósitos aduaneros. Modificación. (57-P.E.-2004.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley 22.415 y sus modificatorias, de Código Aduanero, y la ley 25.603, de disponibilidad de bienes de terceros que se encuentren en depósitos aduaneros, y se han tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Alchouron por el que se modifica la ley 22.415, y del señor diputado Bossa, por el que se modifica la ley 25.603; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

TITULO I

**Ley 22.415 y sus modificatorias.**  
**Código Aduanero**

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *d*) del apartado 1 del artículo 122 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

- d*) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas.

Art. 2° – Incorpórase como inciso *g*) del artículo 123 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

- g*) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 124 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 124: En la zona secundaria aduanera, el servicio aduanero también podrá clausurar por el plazo de tres (3) a diez (10) días hábiles, dando cuenta de ello al juez competente en forma inmediata y, previa autorización judicial, podrá allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros lugares, así como incautar documentos, papeles u otros comprobantes cuando estuvieren directa o indirectamente vinculados al tráfico internacional de mercadería.

En los supuestos previstos en los incisos *b*) y *c*) del artículo 994 de este código, el servicio aduanero podrá solicitar la expedición de una orden de allanamiento a los fines de posibilitar el pleno ejercicio de las facultades acordadas por el párrafo precedente. Dicha solicitud será formulada ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal o ante los juzgados federales en el interior del país. El juez interviniente que reciba dicha solicitud deberá expedirse fundadamente dentro de las veinticuatro (24) horas de requerido.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 225 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 225:

1. El servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad:
  - a) A que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería, o
  - b) Al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados.
2. La rectificación, modificación o ampliación también procederá, bajo las condiciones previstas en el encabezamiento del apartado 1, hasta los cinco (5) días posteriores al libramiento, siempre que la inexactitud se acredite debidamente ante el servicio aduanero, aun cuando fuera solicitada con posterioridad:
  - a) A que se hubiere llevado a cabo el control documental o la verificación de la mercadería, sin que se hubiera advertido la diferencia por parte del servicio aduanero; o
  - b) Al libramiento efectuado sin control documental o verificación de la mercadería.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 234 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 234:

1. La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante una declaración efectuada:
  - a) Por escrito, en soporte papel, con constancia de la firma del declarante y el carácter en que éste lo hace; o
  - b) Por escrito, a través del sistema informático establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso éste, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo la firma del declarante o de la persona a quien éste representare, salvo que el sistema per-

mitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios fehacientes; o

- c) Verbalmente o mediante la simple presentación de los efectos cuando se tratara de regímenes especiales que tuvieran contemplada esta manera de declaración.
2. La declaración a que se refiere el apartado 1 incisos a) y b) debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate.
3. Cuando la declaración se realizare utilizando un procedimiento informático, el servicio aduanero podrá codificar los elementos de la declaración. No obstante, si a juicio del declarante el sistema de codificación no llegara a contemplar ciertos datos relativos a la descripción de la mercadería o a las circunstancias concernientes a la operación, que fueren necesarios para la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería o que tuvieran relevancia para la correcta aplicación del régimen tributario o de prohibiciones o restricciones, el declarante podrá optar por registrar la destinación solicitando la intervención del servicio aduanero y brindando los elementos que considerare necesarios para efectuar una correcta declaración.
4. En el supuesto en que el declarante hubiera hecho uso de la solicitud contemplada en el apartado 3, el servicio aduanero dentro del plazo de cinco (5) días, se expedirá con los elementos aportados por el declarante y los que tuviera a su disposición. Contra dicho acto procederá la impugnación prevista en el artículo 1.053 de este código.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 235 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 235: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 234, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquella.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 253 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

## Artículo 253:

1. La solicitud de destinación de importación temporaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 234 de este código.
2. Cuando la importación temporaria tuviere por objeto someter la mercadería a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio en la declaración a que se refiere el apartado 1 deberá indicarse la finalidad a que será destinada, el lugar en que se cumplirá la misma y todo otro elemento necesario para el control del servicio aduanero.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 254 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 254: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 253, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 287 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 287: La solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 234 de este código.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 288 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 288: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 287, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 298 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 298: Salvo disposición especial en contrario, la solicitud de destinación de tránsito de importación se regirá por lo dispuesto en el artículo 234 de este código.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 299 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 299: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo

lo 298, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 322 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

## Artículo 322:

1. El servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y fuera solicitada con anterioridad:
  - a) A que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería; o
  - b) Al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados.
2. La rectificación, modificación o ampliación también procederá, bajo las condiciones previstas en el encabezamiento del apartado 1, con posterioridad al libramiento y hasta:
  - a) La carga de la mercadería a bordo del medio de transporte que fuere a partir con destino inmediato al exterior, cuando se utilizare la vía acuática o aérea; o
  - b) Que el último control de la aduana de frontera hubiese autorizado la salida del medio de transporte, cuando se utilizare la vía terrestre.
3. Asimismo, el servicio aduanero podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera siempre que la misma no configure delito o infracción.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 332 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

## Artículo 332:

1. La solicitud de destinación de exportación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante una declaración efectuada:
  - a) Por escrito, en soporte papel, con constancia de la firma del declarante y el carácter en que éste lo hace; o
  - b) Por escrito, a través del sistema informático establecido por la Ad-

ministración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso éste, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de la persona a quien éste representare, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios fehacientes; o

- c) Verbalmente o mediante la simple presentación de los efectos cuando se tratare de regímenes especiales que tuvieren contemplada esta manera de declaración.
2. La declaración a que se refiere el apartado 1 incisos a) y b) debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate.
  3. Cuando la declaración se realizare utilizando un procedimiento informático, el servicio aduanero podrá codificar los elementos de la declaración. No obstante, si a juicio del declarante el sistema de codificación no llegara al contemplar ciertos datos relativos a la descripción de la mercadería o a las circunstancias concernientes a la operación, que fueren necesarios para la correcta clasificación y valoración de la mercadería o que tuvieran relevancia para la correcta aplicación del régimen tributario o de prohibiciones o restricciones, el declarante podrá optar por registrar la declaración solicitando la intervención del servicio aduanero y brindando los elementos que considerare necesarios para efectuar una correcta declaración.
  4. En el supuesto en que el declarante hubiera hecho uso de la solicitud contemplada en el apartado 3, el servicio aduanero dentro del plazo de cinco (5) días, se expedirá con los elementos aportados por el declarante y los que tuviera a su disposición. Contra dicho acto procederá la impugnación prevista en el artículo 1.053 de este código.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 333 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 333: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo

lo 332, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 352 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 352:

1. La solicitud de destinación de exportación temporaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 332 de este Código.
2. Cuando la exportación temporaria tuviere por objeto someter la mercadería a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio, en la declaración a que se refiere el apartado 1 deberá indicarse la finalidad a que será destinada, el lugar en que se cumplirá la misma y todo otro elemento necesario para el control del servicio aduanero.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 353 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 353: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 352, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 387 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 387:

1. La solicitud de destinación de remoción se regirá por lo dispuesto en el artículo 332 de este código.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 388 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 388: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 387, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 20. – Incorpórase como párrafo segundo del artículo 455 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

La constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de la garantía podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría

e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Art. 21. – Incorpórase como inciso *e*) del artículo 458 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

*e*) Se relacionare con la percepción de estímulos a la exportación vinculada a un proceso judicial o sumario administrativo, pendiente de resolución.

Art. 22. – Incorpórase como inciso *d*) del artículo 736 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

*d*) El lugar en que practicara la última medición de embarque para la mercadería que se exportara por oloeductos, gasoductos, poliductos o redes de tendido eléctrico.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 863 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 863: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 864 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 864: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que:

- a*) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos;
- b*) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;
- c*) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero

o fiscal más favorable al que correspondiere;

*d*) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;

*e*) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 865 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 865: Se impondrá prisión de cuatro (4) a diez (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando:

- a*) Intervinieren en el hecho tres (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice;
- b*) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;
- c*) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;
- d*) Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa;
- e*) Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería;
- f*) Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera;
- g*) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta;
- h*) Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública;

- i)* El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a pesos tres millones (\$ 3.000.000).

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 868 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 868: Será reprimido con multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000):

- a)* El funcionario o empleado aduanero que ejercitare indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa;
- b)* El funcionario o empleado administrativo que por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularan.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 869 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 869: Será reprimido con multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) quien resultare responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiese provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratase de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiese desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 880 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 880: Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto del delito y su va-

lor no pudiese determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

- a)* Pesos quinientos (\$ 500) por cada caja o bulto;
- b)* Pesos quinientos (\$ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratase de mercaderías a granel;
- c)* Pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada contenedor de veinte (20) pies y pesos diez mil (\$ 10.000) por cada contenedor de cuarenta (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso *a)* o del inciso *b)*, según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 917 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 917:

1. El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75 %) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que:
  - a)* Este por cualquier medio lo hubiere advertido; o
  - b)* En el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería.
2. La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiese constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación.
3. La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 920 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 920: Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción y

su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

- a) Pesos quinientos (\$ 500) por cada caja o bulto;
- b) Pesos quinientos (\$ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;
- c) Pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada contenedor de veinte (20) pies y pesos diez mil (\$ 10.000) por cada contenedor de cuarenta (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 947 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 947: En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos cien mil (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos treinta mil (\$ 30.000).

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 949 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 949: No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos cien mil (\$ 100.000) o de pesos treinta mil (\$ 30.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;
- b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 955 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 955: A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de pesos quinientos (\$ 500) por bulto faltante o si se tratare de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 958 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 958: Salvo disposición especial en contrario, en los supuestos en que este código hubiere previsto la dispensa del pago de tributos por las causales de siniestro, caso fortuito, fuerza mayor o en el supuesto de rectificación de declaración debidamente justificada, las diferencias que fueren consecuencia directa de dichas causales no serán tomadas en consideración a los efectos punibles.

Art. 35. – Sustitúyese el inciso a) del artículo 959 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 959: ...

- a) La inexactitud fuere comprobable de la simple lectura de la propia declaración o la circunstancia o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los artículos 234 apartado 3 o 332 apartado 3 de este código.

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 992 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 992: Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente penado, será sancionado con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$ 10.000).

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 994 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 994: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$ 10.000) el que:

- a) Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero;
- b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;

c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 995 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 995: El que transgrediere los deberes impuestos en este código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de pesos un mil (\$ 1.000) a pesos diez mil (\$ 10.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 1.024 de la ley 22.475 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1.024: Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos dos (2) últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este código, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de pesos dos mil (\$ 2.000).

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 1.058 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1.058: La interposición de la impugnación del acto previsto en el inciso a) del artículo 1.053 tendrá efecto suspensivo.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 1.115 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1.115: Deben someterse a la aprobación de la Dirección General de Aduanas las resoluciones por las que el administrador:

- a) Desestimare la denuncia, sobreseyere o absolviere, siempre que el valor en aduana de la mercadería involucrada en la causa excediere de pesos cinco mil (\$ 5.000);
- b) Atenuare la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 916, siempre que dicha atenuación tuviere por objeto un importe superior a pesos cinco mil (\$ 5.000).

Art. 42. – Sustitúyese el artículo 1.126 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1.126: La ejecución judicial prevista en el artículo 25 tramitará por el procedimiento y demás modalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Tributario. Las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultarán de aplicación supletoria exclusivamente en los aspectos no reglados o contemplados en aquélla o en este código.

Art. 43. – Incorpórase como artículo 1.127 bis de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

Artículo 1.127 bis: El domicilio fiscal registrado por el contribuyente, responsable o garante ante la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines del cumplimiento de las obligaciones de naturaleza impositiva y, en su defecto, el constituido ante el servicio aduanero o el que se considere tal por aplicación de los artículos 1.003 a 1.005 de este código, mantendrá dicho carácter a los fines de la ejecución fiscal, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y diligencias que allí se practiquen.

#### TITULO II

### Ley 25.603

Art. 44 – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.603 por el siguiente:

Artículo 6°: El servicio aduanero podrá disponer la venta, previa verificación, clasificación y valoración, de la mercadería que se hallare bajo su custodia afectada a procesos judiciales o administrativos en trámite.

Con anterioridad a la venta, y a los fines de arbitrar las medidas necesarias para la protección de la prueba relacionada con dichos procesos, el servicio aduanero deberá notificar fehacientemente la medida dispuesta a la autoridad judicial o administrativa que corresponda, a efectos que la misma indique, en un plazo no mayor a diez (10) días, la muestra representativa de la mercadería secuestrada que deberá conservarse a las resultas del proceso.

Art. 45. – Incorpórase como artículo 13 bis de la ley 25.603 el siguiente:

Artículo 13 bis: El producido de las ventas que se lleven a cabo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley integrará un fondo destinado a resarcir a los titulares de la mercadería vendida, con derecho a percibir una indemnización, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

## TITULO III

**Comercio exterior - Mercaderías falsificadas**

Art. 46. – Prohíbese la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma, resultare que se trate de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificado, de copia pirata o que vulnere otros derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que al titular le otorgue la legislación nacional.

En los casos en que la situación contemplada en el párrafo anterior no fuera evidente, el servicio aduanero podrá suspender el libramiento por un plazo máximo de siete (7) días hábiles a fin de consultar al titular del derecho y que este último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda corresponderle.

Si en el supuesto del párrafo anterior la mercadería fuera librada a plaza por ausencia del ejercicio del derecho por parte del titular, el servicio aduanero deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en la defensa del derecho del consumidor.

Lo expuesto en este artículo será con ajuste a las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación.

## TITULO IV

**Otras disposiciones**

Art. 47. – Derógase el artículo 957 de la ley 22.415 (Código Aduanero).

Art. 48. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2004.

*Roberto R. Iglesias. – Carlos D. Snopce. – Miguel A. Giubergia. – Patricia S. Fadel. – Rafael A. González. – Claudio H. Pérez Martínez. – Heriberto E. Mediza. – Claudio Lozano. – Gustavo A. Marconato. – Federico Pinedo. – José A. Pérez. – Roque T. Alvarez. – Guillermo F. Baigorri. – Daniel A. Basile. – Noel E. Breard. – Roberto G. Basualdo. – Alberto J. Beccani. – Mauricio C. Bossa. – Carlos R. Brown. – Graciela Camaño. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge C. Daud. – María G. De la Rosa. – José O. Figueroa. – Alejandro O. Filomeno. – Rodolfo A. Frigeri. – Juan C. Gioja. – Cinthya G. Hernández. – Juan M. Irrazábal. – Celia A. Isla de Saraceni. – Carlos A. Larreguy. – Roberto Lix Klett. – Mario R. Negri. – Horacio F. Pernasetti. – Claudio J. Poggi. – Héctor R. Romero. – Diego H. Sartori. – Jesús A. Stella. – Juan M. Urtubey.*

Con disidencia parcial:

*Guillermo E. Alchouron.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo por el cual se propician diversas modificaciones al Código Aduanero Argentino –ley 22.415– y a la ley 25.603 de régimen para la disponibilidad de bienes de terceros que se encuentren demorados en el ámbito de la Dirección General de Aduanas y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley del señor diputado Alchouron (expediente 781-D.-03) y del señor diputado Bossa (expediente 7.055-D.-04), con la finalidad de: prevenir y reprimir con mayor eficacia el delito de contrabando adecuado las escalas penales y los montos de las multas previstas en la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) y optimizando los recursos materiales y humanos de la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos; agilizar la gestión del servicio aduanero en los depósitos que se encuentran a cargo de la Dirección General de Aduanas, para mercaderías sujetas a procesos judiciales y administrativos; y por otra parte establecer los medios necesarios para desalentar el ingreso de mercaderías con marcas de fábrica falsificada y evitar en consecuencia los efectos económicos negativos que dicha situación genera; entienden que en razón de la pública relevancia del tema en tratamiento y no teniendo objeciones que formular al mismo, aconsejan su sanción.

*Roberto R. Iglesias.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo nacional**

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2004.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente proyecto de ley.

Por el mismo se propone: la modificación de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) en sus artículos 122, 123, 124, 225, 234, 235, 253, 254, 287, 288, 298, 299, 322, 332, 333, 352, 353, 387, 388, 455, 458, 736, 863, 864, 865, 868, 869, 880, 917, 920, 947, 949, 955, 957, 992, 994, 995, 1.024, 1.058, 1.115, 1.126 y la incorporación de un nuevo artículo como 1.127 bis; la modificación de la ley 25.603, así como también una propuesta de normativa tendiente a impedir el ingreso a plaza de mercaderías con marcas de fábrica o de comercio falsificadas.

Mediante la reforma legislativa que se propicia, se tiende a prevenir y reprimir con mayor eficacia el

delito de contrabando, adecuando las escalas penales y los montos de las multas previstos por la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), optimizando los recursos materiales y humanos de la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción y el accionar de los tribunales de Justicia que investigan este tipo de delito.

La modificación de los artículos 122, 123 y 124 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), tiene fundamento en la necesidad de facultar a la Dirección General de Aduanas para realizar controles y eventualmente aplicar inhabilitaciones ante la detección de irregularidades en los instrumentos utilizados para la medición y el control de bienes en operaciones de comercio exterior, ampliando las facultades concedidas al servicio aduanero por la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), asimilándolas a las previstas en el artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado de 1998 y sus modificatorias.

La actual regulación en ese aspecto no se encuentra bajo la competencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

En tal entendimiento, deviene ineludible facultar al servicio aduanero a inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, así como también para proceder a la clausura en zona secundaria aduanera de depósitos, locales, oficinas, moradas, etcétera, sin perjuicio de las facultades actualmente previstas para su allanamiento y registro.

Por ello, y en atención al deber de la administración de salvaguardar el interés público, se propicia la modificación de los artículos 122, 123 y 124 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero).

Adentrándonos en otro de los aspectos de la reforma legislativa propuesta, la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera contemplada en los artículos 225 y 322 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) requiere, a partir de la implementación de los controles selectivos y del registro de las operaciones y destinaciones aduaneras a través de los sistemas informáticos vigentes –sistemas MARIA y SIDIN (sistema de registro alternativo de contingencia)–, establecer el momento hasta el cual el operador de comercio exterior puede rectificar, modificar o ampliar dicha declaración.

En ese marco, corresponde establecer como plazo para la aludida rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera el lapso comprendido entre la oficialización de la operación o destinación aduanera por parte del declarante y su

presentación ante el servicio aduanero, momento este último en que aquél toma conocimiento del canal de selectividad asignado.

Lo antes expuesto resulta ser también fundamento para la modificación propiciada al artículo 917 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), en lo que atañe al apartado 2 incorporado en el proyecto, imposibilitando el beneficio de la autodenuncia a partir de la presentación de la declaración aduanera.

No obstante lo manifestado con relación a la incorporación del citado apartado en la norma en cuestión, el proyecto contempla asimismo un tercer apartado para el citado artículo tendiente a alentar la autodenuncia cuando la mercadería ya hubiera sido librada a plaza y la inexactitud, no advertida oportunamente por el servicio aduanero, fuere detectada posteriormente por el interesado y no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva.

Otro aspecto que trata el proyecto conlleva la modificación de los artículos 234, 235, 253, 254, 287, 288, 298, 299, 322, 332, 333, 352, 353, 387 y 388 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero).

La modificación que se propicia tiene por objeto incorporar a dicho cuerpo legal la declaración aduanera por medios informáticos, de manera tal que los datos inherentes a la mercadería necesarios para su correcta clasificación arancelaria, valoración, determinación tributaria y de los estímulos a la exportación, cumplimiento de las intervenciones de otros organismos así como para la aplicación de las prohibiciones, sean aportados por el declarante a través de las herramientas diseñadas para ello, posiciones SIM, sufijos de valor y estadística, opciones y ventajas, a fin de contar con información sistematizada que permita al servicio aduanero ejercer los controles que le son propios, debiéndose agregar a ello la utilización de dicha información por parte de un número considerable de otros organismos oficiales así como por sectores privados, vinculados al comercio exterior.

La implementación de los canales de selectividad, que trajo aparejado el despacho en confianza que caracteriza a las destinaciones tramitadas por canal verde –que no requieren control físico ni documental– y la percepción de los tributos previa a la oficialización de las destinaciones aduaneras, confluyen en la necesidad de asignar al declarante la responsabilidad por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración aduanera, fundamentalmente en lo referido a la elección de un texto en el Arancel Integrado Aduanero (AIA), que corresponda a la mercadería objeto de declaración.

Esta responsabilidad encuentra asimismo fundamento en la obligación impuesta a los despachantes de Aduana para estar inscriptos en el respectivo re-

gistro, en cuanto a acreditar conocimientos específicos en materia aduanera en los exámenes teóricos y prácticos que dispone la Administración Federal de Ingresos Públicos a tal fin, conforme lo establecido en el inciso *b*) del apartado 2 del artículo 41 del Código Aduanero.

Por otra parte, es de hacer notar que a los efectos de facilitar la tarea del declarante, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del sistema informático MARIA, le posibilita contar con toda la normativa vigente directamente relacionada a las mercaderías objeto de declaración.

Lo precedentemente manifestado con respecto a la responsabilidad del declarante, resulta ser también fundamento para la modificación propiciada al artículo 957 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero).

Con la reforma que se propone para los artículos 455 y 458 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), se pretende imprimir mayor seguridad y celeridad al trámite de garantías con la utilización de medios electrónicos o magnéticos, así como excluir el uso del régimen de garantías para la percepción de estímulos a la exportación vinculada a un proceso judicial o administrativo en trámite.

El proyecto incorpora un nuevo inciso al artículo 736 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) con el objeto de considerar otros medios de transporte, como son los oleoductos, gasoductos, poliductos y redes de tendido eléctrico, propiciándose que el valor imponible de la mercadería exportada incluya la totalidad de los gastos hasta el lugar donde el medio de transporte no presente más derivaciones al mercado interno, es decir, el punto en que la mercadería inicia directamente su itinerario para concretar la exportación del territorio aduanero.

En lo referido al aspecto infraccional, se plantea la necesidad de elevar los montos de las multas previstas por los artículos 868, 869, 880, 920, 955, 992, 994 y 995 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), a los fines de adecuarlos a la realidad económica vigente.

Asimismo, se postula la modificación de los artículos 863, 864, 865, 947 y 949 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), elevando tanto el monto previsto como condición objetiva de punibilidad por debajo del cual el contrabando es considerado menor, así como también la escala penal prevista para el delito de contrabando.

Lo expuesto precedentemente tiende a lograr una mayor celeridad en la tramitación de las causas por contrabando más relevantes, por el alivio de trabajo que las reformas propuestas implicarían para los tribunales de Justicia.

Paralelamente, el incremento del monto de la multa para el contrabando menor permitirá que dicho ilícito, juzgado en la órbita administrativa, tenga una rápida solución y se desaliente la comisión del mismo.

La propuesta contempla además el incremento del monto establecido por los artículos 1.024 y 1.115 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), conforme la realidad económica vigente.

El proyecto que se eleva prevé la posibilidad de asignar mayor fuerza ejecutoria a los actos por los cuales se intima la restitución de importes indebidamente pagados en virtud de regímenes de estímulos a la exportación, así como también por los que se aplicaren multas automáticas. En tal sentido, se propicia la modificación del artículo 1.058 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) limitando el efecto suspensivo exclusivamente para la interposición de la impugnación de aquellos actos contemplados en el artículo 1.053, inciso *a*) de dicho código.

Asimismo, la propuesta incluye la modificación del artículo 1.126 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero) y la incorporación de un artículo 1.127 bis a dicho cuerpo legal, para los créditos fiscales de naturaleza aduanera pendientes de cobro.

Ello, con el objeto de normalizar y unificar el procedimiento aplicable para la ejecución fiscal de todas las deudas (impositivas, de la seguridad social y aduaneras), disponiendo la aplicación, en todos los casos, del procedimiento y demás modalidades establecidos en la ley que específicamente regula la materia impositiva. Para ello se requiere que el particular (persona física y/o persona jurídica) establezca legalmente un domicilio constituido con validez a los fines del procedimiento aludido.

El proyecto que se eleva introduce reformas a la ley 25.603 con la finalidad de agilizar la gestión del servicio aduanero en los depósitos que se encuentran a cargo de la Dirección General de Aduanas, para mercaderías sujetas a procesos judiciales o administrativos.

En aras de desalentar la introducción a plaza de mercaderías con marcas de fábrica o comercio falsificadas y evitar los efectos económicos negativos que generan en el mercado, se propicia el dictado de normas tendientes a tal fin.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.326.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

TITULO I

### **Ley 22.415 y sus modificatorias - Código Aduanero**

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *d*) del apartado 1 del artículo 122 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

d) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas.

Art. 2° – Incorpórase como inciso g) del artículo 123 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

g) Inhabilitar preventivamente los instrumentos de medición y de control de bienes utilizados en operaciones de comercio exterior ante la detección de irregularidades en los mismos, hasta que fueran subsanadas.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 124 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 124: En la zona secundaria aduanera, el servicio aduanero también podrá clausurar por el plazo de tres (3) a diez (10) días hábiles y, previa autorización judicial, podrá allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros lugares, así como incautar documentos, papeles u otros comprobantes cuando estuvieren directa o indirectamente vinculados al tráfico internacional de mercadería.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del artículo 994 de este código, el servicio aduanero podrá solicitar la expedición de una orden de allanamiento a los fines de posibilitar el pleno ejercicio de las facultades acordadas por el párrafo precedente.

Dicha solicitud será formulada ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal o ante los juzgados federales en el interior del país. El juez interviniente que reciba dicha solicitud deberá expedirse fundamentado dentro de las veinticuatro (24) horas de requerido.

Art. 4° – Incorpórase como párrafo segundo del artículo 225 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

No procederá la rectificación, modificación o ampliación aludida en el párrafo precedente, una vez producida la presentación de la declaración aduanera y conocida la asignación del canal de selectividad.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 234 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 234:

1. La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero por declara-

ción escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 235 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 235: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 234, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 253 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 253:

1. La solicitud de destinación de importación temporaria debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 254 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 254: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 253, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 287 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 287:

1. La solicitud de destinación suspensiva de depósito de almacenamiento debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 288 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 288: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 287, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 298 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 298:

1. La solicitud de destinación de tránsito de importación debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 299 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 299: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 298, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 13. – Incorpórase como párrafo segundo del artículo 322 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

No procederá la rectificación, modificación o ampliación aludida en el párrafo precedente, una vez producida la presentación de la declaración aduanera y conocida la asignación del canal de selectividad, salvo la excepción prevista en la última parte del párrafo anterior.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 332 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 332:

1. La solicitud de destinación de exportación para consumo debe formalizarse

ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 333 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 333: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 332, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 352 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 352:

1. La solicitud de destinación de exportación temporaria debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 353 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 353: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 352, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 387 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 387:

1. La solicitud de destinación de remoción debe formalizarse ante el servicio aduanero por declaración escrita, mediante la utilización de los sistemas informáticos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. El interesado será responsable por la veracidad y exactitud de todos los elementos que integran la declaración a la que se refiere el apartado anterior.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 388 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 388: La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará las formalidades y los demás requisitos con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 387, así como también la documentación complementaria que deberá presentarse con aquélla.

Art. 20. – Incorpórase como párrafo segundo del artículo 455 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

La constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de la garantía podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Art. 21. – Incorpórase como inciso *e*) del artículo 458 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

- e*) Se relacionare con la percepción de estímulos a la exportación vinculada a un proceso judicial o sumario administrativo, pendiente de resolución.

Art. 22. – Incorpórase como inciso *d*) del artículo 736 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

- d*) El lugar a partir del cual, los oleoductos, gasoductos, poliductos o redes de tendido eléctrico, no presentaren otras derivaciones al mercado interno, para las mercaderías que se exportaren por dichos medios.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 863 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 863: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 864 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 864: Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años el que:

- a*) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos;
- b*) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;
- c*) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;
- d*) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;
- e*) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 865 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 865: Se impondrá prisión de cuatro (4) a diez (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando:

- a*) Intervinieren en el hecho tres (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice;
- b*) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo;
- c*) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;

- d) Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa;
- e) Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizar en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería;
- f) Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera;
- g) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta;
- h) Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública;
- i) El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a pesos tres millones (\$ 3.000.000).

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 868 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 868: Será reprimido con multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000):

- a) El funcionario o empleado aduanero que ejercitare indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa;
- b) El funcionario o empleado administrativo que por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 869 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 869: Será reprimido con multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) quien resultare responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiere provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratare de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiere desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 880 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 880: Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto del delito y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

- a) Pesos quinientos (\$ 500) por cada caja o bulto;
- b) Pesos quinientos (\$ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;
- c) Pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada contenedor de veinte (20) pies y pesos diez mil (\$ 10.000) por cada contenedor de cuarenta (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 917 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 917:

1. Cuando el responsable de una declaración inexacta comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que éste por cualquier medio la hubiere advertido o a que hubiere un principio de inspección aduanera o a que se hubieren iniciado los actos preparatorios del despacho ordenados por el agente verificador, se reducirá a un setenta y cinco por ciento (75 %) el importe mínimo de la multa que correspondiere y, sin necesidad de proceder a la apertura de un sumario, se dispondrá la pertinente rectificación.

2. No procederá este beneficio una vez producida la presentación de la declaración aduanera y conocida la asignación del canal de selectividad.
3. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, procederá el beneficio al que se refiere el apartado 1, una vez producido el libramiento de la mercadería siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y que el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 920 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 920: Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

- a) Pesos quinientos (\$ 500) por cada caja o bulto;
- b) Pesos quinientos (\$ 500) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;
- c) Pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada contenedor de veinte (20) pies y pesos diez mil (\$ 10.000) por cada contenedor de cuarenta (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 947 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 947: En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos cien mil (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos treinta mil (\$ 30.000).

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 949 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 949: No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos cien mil (\$ 100.000) o de pesos treinta mil (\$ 30.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;
- b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 955 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 955: A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de pesos quinientos (\$ 500) por bulto faltante o si se tratare de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 957 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 957:

1. La clasificación arancelaria inexacta comprendida en declaraciones relativas a operaciones o a destinaciones de importación o de exportación no será punible si se hubieren indicado todos los elementos necesarios para permitir al servicio aduanero la correcta clasificación arancelaria de la mercadería de que se tratare.
2. El beneficio establecido en el apartado 1 no será de aplicación cuando las declaraciones se formalizaren mediante el sistema informático MARIA.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 992 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 992: Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente penado, será sancionado con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$ 10.000).

Art. 36. – Sustitúyese el artículo 994 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 994: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$ 10.000) el que:

- a) Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero;
- b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;
- c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero.

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 995 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 995: El que transgrediere los deberes impuestos en este código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de pesos un mil (\$ 1.000) a pesos diez mil (\$ 10.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 1.024 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1.024: Corresponderá conocer y decidir en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieren contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones, así como en el supuesto de retardo por no dictarse resolución en estos dos (2) últimos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto en este código, en la Capital Federal a los jueces nacionales en lo contencioso-administrativo federal y en el interior del país a los jueces federales, dentro de sus respectivas competencias territoriales siempre que se cuestionare una suma mayor de pesos dos mil (\$ 2.000).

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 1.058 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1.058: La interposición de la impugnación del acto previsto en el inciso a) del artículo 1.053 tendrá efecto suspensivo.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 1.115 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1.115: Deben someterse a la aprobación de la Dirección General de Aduanas las resoluciones por las que el administrador:

- a) Desestimare la denuncia, sobreesere o absolviere, siempre que el valor en aduana de la mercadería involucrada en la causa excediere de pesos cinco mil (\$ 5.000);
- b) Atenuare la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 916, siempre que dicha atenuación tuviere por objeto un importe superior a pesos cinco mil (\$ 5.000).

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 1.126 de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1.126: La ejecución judicial prevista en el artículo 1.125 tramitará por el procedimiento y demás modalidades establecidos en la Ley de Procedimiento Tributario. Las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultarán de aplicación supletoria exclusivamente en los aspectos no reglados o contemplados en aquélla o en este código.

Art. 42. – Incorpórase como artículo 1.127 bis de la ley 22.415 y sus modificatorias (Código Aduanero), el siguiente:

Artículo 1.127 bis: El domicilio fiscal registrado por el contribuyente, responsable o garante ante la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines del cumplimiento de las obligaciones de naturaleza impositiva y, en su defecto, el constituido ante el servicio aduanero o el que se considere tal por aplicación de los artículos 1.003 a 1.005 de este código, mantendrá dicho carácter a los fines de la ejecución fiscal, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones y diligencias que allí se practiquen.

## TÍTULO II

### Ley 25.603

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.603, por el siguiente:

Artículo 6°: El servicio aduanero dispondrá la venta, previa verificación, clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se hallare afectada a procesos judiciales o administrativos en trámite, que se encuentre bajo su custodia, arbitrando las medidas conducentes a la protección de la prueba en dichos procesos, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el Ministerio de Economía y Producción.

Art. 44. – Incorpórase como artículo 13 bis de la ley 25.603 el siguiente:

Artículo 13 bis: El producido de las ventas que se lleven a cabo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley integrará un fondo destinado a resarcir a los titulares de la mercadería vendida, con derecho a percibir una indemnización, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

#### TITULO III

#### Comercio exterior - Mercaderías falsificadas

Art. 45. – Prohíbese la importación de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificadas. La presente prohibición comprende a toda mercadería, incluido su embalaje, que lleve puesta, sin autorización, una marca de fábrica o de comercio idéntica a la válidamente registrada para tales mercaderías; o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esas marcas, y de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca le otorgue la legislación nacional.

Queda prohibida también la importación con fines comerciales de las mercaderías incursas en actos de piratería lesiva del derecho de autor. Se entenderá por mercadería “pirata” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en

el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación vigente en nuestro país.

Art. 46. – La prohibición dispuesta en el artículo anterior será aplicada también cuando:

- a) Se utilicen, directa o indirectamente, indicaciones falsas o capaces de crear confusión por cualquier medio que sea concerniente a la procedencia, origen, o la identidad del fabricante o comerciante de la mercadería;
- b) Se utilicen indicaciones falsas o capaces de crear confusión por cualquier medio que sea, respecto de la calidad, especie, pureza, mezcla, prestaciones, falta o agregado de indicaciones o aseveraciones, cuyo empleo en el ejercicio del comercio pudiera inducir al público error o engaño sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Art. 47. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.*